



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-135/2020,  
TECDMX-JEL-138/2020 Y TECDMX-JEL-  
255/2020 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** JORGE EDDY  
HERRERA Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD** DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL  
**RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
KAREM ANGÉLICA TORRES  
BETANCOURT

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup>, resuelve los medios de impugnación promovidos por **Jorge Eddy Herrera, María Ivette Rangel Acosta, Juan Fernando Sánchez Sánchez, Liliana Genoveva Sánchez Medina, Julián Hugo Cerón Fuentes, Rosa Dalila Cerón Disciplina y Sonia Verges Suárez**<sup>2</sup>, en su calidad de personas candidatas, quienes controvieren los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020<sup>3</sup> y la Consulta de Presupuesto

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *partes actoras*.

<sup>3</sup> En adelante *Comisión de Participación*.

Participativo 2020 y 2021, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Alcaldía Cuauhtémoc<sup>4</sup>.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.**

**a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

**b. Uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2019**, aprobó el uso del Sistema Electrónico por Internet como una modalidad adicional para recabar votos y opiniones.

**c. Convocatoria.** El mismo dieciséis de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de

---

<sup>4</sup> En Adelante *Alcaldía*.

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>6</sup> En adelante *Instituto Electoral*.



las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>7</sup> 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021<sup>8</sup>.

**d. Ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte<sup>9</sup>, se aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, relativo a la ampliación de los plazos<sup>10</sup> establecidos en la *Convocatoria Única*<sup>11</sup>.

**e. Acuerdo sobre Plan de Contingencia.** El mismo once de febrero, se emitió el Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, por el que se aprobó el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

**f. Solicitud de Registro.** Las partes actoras presentaron solicitud de registro ante la Dirección Distrital 09<sup>12</sup> del *Instituto Electoral*, con el fin de participar en el proceso de elección de la

---

<sup>7</sup> Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México “Artículo 83. En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años”.

<sup>8</sup> En adelante *Convocatoria Única*.

<sup>9</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>10</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación*.

<sup>11</sup> Concretamente en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso “A. REGISTRO”, DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo: y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la *Convocatoria Única*.

<sup>12</sup> En adelante *Dirección Distrital o autoridad responsable*.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

*Comisión de Participación de la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Alcaldía; en razón de ello, la Dirección Distrital emitió dictamen de procedencia de las solicitudes de registro y les asignó el folio correspondiente.*

**g. Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana.**

Del ocho al doce de marzo, se llevó a cabo la elección para la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana, en modalidad virtual a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

El quince de marzo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial en la Alcaldía.

Todo lo anterior, como se muestra a continuación:

MODALIDAD	MECANISMO	DEMARCACIONES	PERÍODO/FECHA	HORARIO
DIGITAL (SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET - SEI)	VÍA REMOTA	TODAS LAS DEMARCACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DEL 8 AL 12 DE MARZO DE 2020	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 8 DE MARZO HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 12 DE MARZO DE 2020
	PRESENCIAL EN MESAS CON SEI	CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO	DOMINGO 15 DE MARZO DE 2020	DE LAS 9:00 A LAS 17:00 HORAS
TRADICIONAL	PRESENCIAL EN MESAS CON BOLETAS IMPRESAS	TODAS LAS DEMARCACIONES (EXCEPTO CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO)		

**h. Constancia de Asignación e Integración.** El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación de la Unidad



TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS

Territorial Peralvillo I, clave 15-066 en la *Alcaldía*, conformada de la siguiente manera:

NO.	Personas Integrantes
1	MARÍA IVETTE RANGEL ACOSTA
2	JOAQUÍN VÁZQUEZ DE JESÚS
3	CELIA MEDINA ROMANO
4	JORGE EDDY HERRERA
5, 7, 9	SONIA VERGES SUAREZ
5, 7, 9	ROSA DALILA CERÓN DISCIPLINA
5, 7, 9	SUSANA LUCIO MUÑOZ
6	FÉLIX OROZPE PARRA
8	JULIÁN HUGO CERÓN FUENTES

**i. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.**

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

**II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-135/2020**

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

**a. Presentación de la demanda.** El diecisiete de marzo, las *partes actoras* presentaron ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral.

Ello, con el fin de controvertir los resultados de la Elección de la *Comisión de Participación*, correspondientes a la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01, ubicada en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*; al no cumplirse con las condiciones necesarias para realizar la votación a través de las mesas receptoras con Sistema Electrónico por Internet.

**b. Recepción y turno.** El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación promovido por las *partes actoras*.

El veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-135/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

**d. Radicación.** El veintiséis de marzo, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-135/2020**.

**III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-138/2020.**

**a. Presentación de la demanda.** El diecisiete de marzo, las *partes actoras* presentaron ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral.



Lo anterior, a fin de controvertir los resultados de la Elección de *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02, ubicada en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*; al no cumplirse con las condiciones necesarias para realizar la votación a través de las mesas receptoras con Sistema Electrónico por Internet, y por la entrega tardía de boletas.

**b. Recepción y turno.** El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación promovido por las *partes actoras*.

El veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-138/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

**c. Radicación.** El veintiséis de marzo, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-138/2020**.

#### **IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-255/2020.**

**a. Presentación de la demanda.** El veinte de marzo, Julián Hugo Cerón Fuentes presentó ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral.

Lo anterior, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de los resultados de la Elección de *Comisión de Participación* correspondiente a la Mesa Receptora de Votación y Opinión

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

M02, ubicada en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*, así como, la Constancia de Asignación e Integración de la *Comisión de Participación*.

**b. Circulares de suspensión de labores del Instituto Electoral.** El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39.

Mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

**c. Acuerdos de suspensión de labores del Tribunal Electoral.** Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, el Pleno del Tribunal Electoral como medida preventiva, emitió los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020 y 011/2020.

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al quince de julio, lapso en el que no transcurrieron plazos



procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

**d. Recepción y turno.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-255/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

**e. Radicación.** El diez de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-255/2020**.

**f. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas de los presentes juicios, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General del *Instituto Electoral*, por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en dichos instrumentos, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que las *partes actoras* impugnan los resultados de la Elección de la Comisión de Participación y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>14</sup> En adelante *Constitución local*.



Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>15</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal de la Ciudad de México<sup>16</sup>; así como 26, 83, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Acumulación.** Este *Tribunal Electoral* advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular los Juicios Electorales identificados con las claves **TECDMX-JEL-138/2020** y **TECDMX-JEL-255/2020** al diverso **TECDMX-JEL-135/2020**, por ser éste el más antiguo.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más actores, el **mismo acto** o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

---

<sup>15</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>16</sup> En adelante *Ley Procesal*

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, debido a que se trata de juicios promovidos por las personas candidatas a integrar la *Comisión de Participación*, en los que se controvieren los resultados de la Elección de la *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Peralvillo I.

Aunado a que, como personas vecinas de la Unidad Territorial Peralvillo I, pueden impugnar los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo del proyecto que resultó ganador para implementarse en su Unidad Territorial, toda vez que se trata del lugar en el que habitan, sobre todo que, desde su perspectiva no se cumplió con los principios y garantías durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-135/2020**, las *partes actoras* impugnan los resultados de la Elección de la *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la **Mesa Receptora de Votación y Opinión M01** ubicada Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*.

Por cuanto hace, al juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-138/2020**, las *partes actoras* impugnan los resultados de la Elección de la *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la **Mesa Receptora de Votación y Opinión**



TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS

**M02** ubicada Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*.

Finalmente, el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-255/2020**, promovido por **Julián Hugo Cerón Fuentes**, presentado el veinte de marzo, ante la *Dirección Distrital*, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de los resultados de la Elección de la *Comisión de Participación*, correspondientes a la **Mesa Receptora de Votación y Opinión M02** ubicada Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*, así como, la Constancia de Asignación e Integración de la *Comisión de Participación*.

En ese orden, del análisis a los escritos de demanda que conforman los juicios electorales antes referidos, se observa que la *parte actora* del juicio electoral **TECDMX-JEL-255/2020** también firmó los escritos de demanda que integran los juicios electorales **TECDMX-JEL-135/2020** y **TECDMX-JEL-138/2020**.

Por lo que, se advierte que existen tres escritos de demanda que dieron origen a los juicios antes referidos, sin embargo, por cuanto hace al **TECDMX-JEL-255/2020** únicamente fue firmado por **Julián Hugo Cerón Fuentes**, que también es *parte actora* de los juicios **TECDMX-JEL-135/2020** y **TECDMX-JEL-138/2020**.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

De lo anterior, tenemos tres escritos de demanda en los que se observa que firmó la misma *parte actora*, presentados en distintas fechas, dentro del plazo legal establecido para promover los medios de impugnación, a fin de controvertir los resultados de la Elección de la *Comisión de Participación*, así como, la Consulta del Presupuesto Participativo 2020-2021 correspondientes a la **Mesa Receptora de Votación y Opinión M01 y M02** ubicadas Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*.

Al respecto, en los tres casos se impugnan los resultados relativos a la elección de la *Comisión de Participación*, así como, la Consulta del Presupuesto Participativo derivado de las irregularidades que existieron durante la jornada electiva única debido a las fallas presentadas en el Sistema Electrónico por Internet.

Sin embargo, en cada una de las demandas se expresaron conceptos de agravio diferentes, para controvertir los resultados de la elección de la *Comisión de Participación*, así como los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021.

Por lo que, deben analizarse los tres escritos de demandas en conjunto, ya que este *Tribunal Electoral* todavía no ha emitido una decisión que resuelva alguno de los medios impugnativos.



Ello obedece a que, las demandas se presentaron el diecisiete y el veinte de marzo, y al momento de su presentación no se había agotado el plazo legal correspondiente para impugnar, por lo que no podría operar la figura de la preclusión.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis LXXIX/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS<sup>17</sup>**”.

En la que se establece que, por regla general, la presentación de una demanda por las personas legitimadas activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal el propósito de la *parte actora* es ampliar la demanda, misma que procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar, es decir, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Tal como se señala en la Jurisprudencia 13/2009 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR<sup>18</sup>”.**

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* se encuentra obligado a analizar si los escritos conforman una unidad al haber sido presentados dentro del plazo previsto por la ley para promover un medio de impugnación, pues sólo así se privilegia el acceso a la jurisdicción.

---

<sup>18</sup> Consultable en la página electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion.de.la.demanda>



Por tanto, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia de los actos impugnados y la autoridad responsable, en términos del artículo 57, fracción I de la *Ley Procesal*, lo procedente es decretar la acumulación de los Juicios Electorales, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia del expediente **TECDMX-JEL-135/2020** a los autos de los expedientes **TECDMX-JEL-138/2020** y **TECDMX-JEL-255/2020**, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”,<sup>19</sup> la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia previstas por el artículo 49 de la Ley Procesal, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:

---

<sup>19</sup> Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>20</sup>.**

**-Impugnación simultánea de dos elecciones.**

En primer lugar, la *Dirección Distrital* considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 49, de *la Ley Procesal* de consistente en que las *partes actoras* impugnan más de una elección.

Lo anterior, porque considera que, en el presente juicio se están cuestionando los resultados tanto de la *Comisión de Participación* como la consulta de Presupuesto Participativo, y en tal lógica dicha situación constituye más de una elección.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que no le asiste la razón como se explicará.

En principio debe precisarse que, la Elección de *Comisiones de Participación*, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo, se tratan de mecanismos de participación ciudadana los cuales tienen como objetivo la intervención de la ciudadanía en las decisiones públicas que atañen al interés general para incidir en los actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible.

---

<sup>20</sup> Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.



El artículo 83 de la *Ley de Participación Ciudadana* señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado *Comisión de Participación*, conformado por nueve personas integrantes, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Por otra parte, de conformidad el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana* la consulta sobre presupuesto participativo, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la *Ley de Participación Ciudadana*, el *Instituto Electoral* emitió la **Convocatoria Única** para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En ese orden, en la referida *Convocatoria Única* se estableció que, el día de la celebración de la Jornada Electiva Única, sería el domingo quince de marzo y que, la recepción y cómputo de la votación y opinión se recibiría en las mesas de recepción de voto y opinión.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

En tal medida, la construcción del proceso de participación ciudadana establece una sola mesa receptora para **la votación de la elección de Comisión de Participación y para la opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo.**

En tales condiciones es indubitable considerar que, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la *Dirección Distrital*.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la *Ley de Participación Ciudadana* la integración de las *Comisiones de Participación* se trata de una elección, mientras que, de conformidad con el artículo 120 inciso e) de la referida Ley, establece que el Presupuesto Participativo es una Consulta a la ciudadanía para decidir sobre la aplicación de recursos públicos a través de la emisión de su opinión.

En tal medida, y tomando en consideración la naturaleza de los mecanismos de participación ciudadana, así como, la calidad que ostentan las *partes actoras* como candidatas a un cargo no remunerado en una *Comisión de Participación* es que, no puede considerarse que le resulte aplicable la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a lo anterior, para impugnar los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo del proyecto que resultó ganador para implementarse en una Unidad Territorial, basta que sean personas vecinas de dicha Unidad, en el caso que nos ocupa, las *partes actoras* al ser personas candidatas a integrar



la *Comisión de Participación* es indubitable que pueden impugnar los resultados de dicha consulta.

En efecto, las *partes actoras* son personas habitantes de la de la Unidad Territorial Peralvillo I, ya que acreditaron los requisitos para participar en la integración de *la Comisión de Participación*, entre ellos ser persona habitante de la Unidad Territorial referida, de ahí que, puedan impugnar los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo.

Esto es así, dado que no estamos ante una impugnación en un mismo escrito de dos elecciones, ya que la naturaleza de los procesos de participación ciudadana responde a una temática de elección y por otra parte, de una consulta ciudadana.

Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF1EL J003/1999**, emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APPLICABLE EL.”<sup>21</sup>**, en la que se establece que en los recursos de apelación en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos.

La autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de las y los ciudadanos, máxime

---

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 414.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

cuando se advierta que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por válida su intervención en los procesos de participación ciudadana.

Por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 2, párrafo segundo del *Código Electoral*, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

De ahí que, se considere que no se trata de la impugnación de dos elecciones en un mismo escrito de demanda, y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

**-Hechos no relacionados con la *litis*.**

En segundo lugar, la *Dirección Distrital* estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción VIII de la *Ley Procesal*, consistente en que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna, o que los hechos expuestos no se deduce agravio alguno.

En el presente caso, se considera que no se actualiza lo señalado por la *Dirección Distrital* ya que las *partes actoras* manifiestan la falta de garantías durante la emisión de la votación ya que se presentaron fallas en las mesas receptoras con sistema electrónico por internet, lo que generó que no hubiera igualdad entre las candidatas y candidatos.



Si bien es cierto el escrito no contiene una argumentación extensa ni está dividida en apartados, ni ocupa silogismos para controvertir los resultados de la elección de *la Comisión de Participación*, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo, no menos cierto es que la intención de las *partes actoras* es clara, así como, la razón en que fundamentan su inconformidad.

En efecto, las *partes actoras* consideran que, no existieron condiciones necesarias para realizar la votación a través del Mesas Receptoras con Sistema Electrónico por Internet, derivado de las fallas presentadas durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única, por lo que, se vio se vio perjudicada la opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo.

Por lo que, las manifestaciones realizadas por las *partes actoras* sí guarda relación con la materia de la impugnación, es decir, con cuestionar los resultados de la elección y la consulta.

Además, en la narración de los hechos en las demandas se advierten agravios, los cuales pueden encontrarse en cualquier parte del escrito.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de **2/98** de la Sala Superior de rubro: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

**CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>22</sup>, en la cual se sustentó que debe estimarse que los agravios aducidos por las partes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Ese orden, pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como, el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Asimismo, se debe contemplar que se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales, se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal.

En ese sentido, las *partes actoras* realizan manifestaciones que, puede constituir al mismo tiempo los hechos de la demanda y los agravios, los cuales como se advierte están dirigidos a cuestionar los resultados de la elección de la *Comisión de Participación*, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo.

---

<sup>22</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Además, no debe perderse de vista, que las *partes actoras* en este tipo de procesos de participación ciudadana son ciudadanos y ciudadanas que no cuentan con todos los conocimientos para hacer valer sus pretensiones ante las instancias jurisdiccionales.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* en ejercicio de la atribución contemplada en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal* debe analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, sin necesidad de seguir una fórmula o silogismo alguno, supliendo la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las *partes actoras* y salvaguardar la garantía de acceso a la justicia.

De ahí que, en principio debe tenerse por satisfecho el requisito de que los agravios sí tienen relación con el acto reclamado y, en todo caso, será materia del estudio de fondo determinar si les asiste o no la razón a las *partes actoras*.

En ese sentido, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la *Dirección Distrital*.

Una vez que fueron analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la *Dirección Distrital*, y al no advertir este órgano jurisdiccional la actualización de alguna otra, lo conducente es analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los escritos de demanda cumplen con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la *Dirección Distrital*; hacen constar los nombres de las *partes actoras*; se identifica el acto impugnado, en los términos precisados con anterioridad; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hacen constar las firmas autógrafas de las *partes actoras*.

**b. Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que ***durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles***, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación ***se computarán de momento a momento*** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, ***tratándose de los procesos de participación ciudadana***, el criterio anterior ***aplicará exclusivamente*** para aquellos previstos en la *Ley de Participación Ciudadana* como competencia del *Tribunal*



*Electoral*; por lo que los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, las *partes actoras* controvieren los resultados de la Elección de la *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*.

En ese sentido, si la Elección de la *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, tuvo verificativo el **quince de marzo**, el plazo para controvertir esa elección transcurrió del **dieciséis al diecinueve de marzo**.

Por lo que, si las demandas se presentaron el **diecisiete del mismo mes**, es evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

**c. Legitimación.** Los medios de impugnación fueron presentados por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*.

**d. Interés Jurídico e interés legítimo.** En primer lugar, para establecer debidamente el interés jurídico de cada una de las *partes actoras*, cabe hacer la distinción entre las distintas *partes actoras*, de conformidad con la calidad que se ostentan.

En efecto, en el caso, cabe hacer la distinción que dos de las siete *partes actoras*<sup>23</sup>, en el presente medio de impugnación, fueron registradas como candidatas y no resultaron designadas para la integración en la respectiva *Comisión de Participación*, en tal medida su causa de pedir se sustenta en hacer presente las irregularidades acontecidas el día jornada electiva, al generarles un perjuicio.

De tal forma que cuentan con un interés jurídico directo para combatir el acto concreto que les perjudica de manera frontal, real y efectiva su esfera jurídica, esto es el haber sido registradas como personas candidatas y sentirse afectadas por las irregularidades acontecidas y por las cuales no pudieron formar parte de la *Comisión de Participación*.

---

<sup>23</sup> Partes actoras que no resultaron ganadoras para integrar la *Comisión de Participación*: Juan Fernando Sánchez Sánchez y Liliana Genoveva Sánchez Medina.



Ahora bien, respecto a las cinco *partes actoras* restantes<sup>24</sup>, de las constancias que obran en autos se tiene que los mismas resultaron electas como integrantes de la *Comisión de Participación*, circunstancia que, podría considerarse que las deja en una situación en la cual no tendría una afectación a su esfera jurídica de derechos, sin embargo, debe considerarse que en la especie cuentan con el interés jurídico suficiente para promover el juicio electoral.

Al respecto, ha sido pronunciamiento de la *Sala Superior*, así como, de este *Tribunal Electoral*, que el interés jurídico directo se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que refiere se cometieron irregularidades.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que

---

<sup>24</sup> Partes actoras que fueron electas para integrar la *Comisión de Participación*: Jorge Eddy Herrera, María Ivette Rangel Acosta, Julián Hugo Cerón Fuentes, Rosa Dalila Cerón Disciplina, Sonia Verges Suarez.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común.

Ahora bien, los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales las y los ciudadanos de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

Por lo que, la o las candidaturas que resultaran electas pueden impugnar los resultados de la votación recibida en una o más casillas correspondientes a la elección de la Unidad Territorial en la que participaron y forman parte, al considerar que existieron actos que ponen en duda la transparencia del proceso de participación ciudadana.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica, es que cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano



TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS

jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electiva.

Aunado a que, las *partes actoras*, además de candidatas, son vecinas de la Unidad Territorial Peralvillo I, de ahí que, cuentan con interés jurídico para cuestionar los resultados de la Elección de la *Comisión de Participación* y la Consulta 2020 y 2021, correspondientes a las Mesas Receptoras M01 y M02, derivado de posibles irregularidades suscitadas en el escrutinio y cómputo de la votación.

Ello, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia J003/20016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”<sup>25</sup>.***

En la que esencialmente se establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

La cual, resulta acorde a lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que,

---

<sup>25</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso alguna de las personas candidatas para integrar la *Comisión de Participación*) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

Lo que en la especie se actualiza, pues las *partes actoras* para ser candidatas debieron cumplir con el requisito de ser habitantes de la Unidad Territorial Peralvillo I, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, es decir, tienen una doble calidad – candidatas y personas habitantes-, en consecuencia, tienen interés jurídico para controvertir no solo la elección de la *Comisión de Participación* -en la que participaron a través de una candidatura-, sino también de la Consulta.

**e. Definitividad.** De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el acto



controvertido, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el presente juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*; de ahí que, en el caso, se tenga por satisfecho el presente requisito.

**f. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, por lo que las *partes actoras* pueden ser restituidas en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estiman transgredidos.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”<sup>26</sup>**, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

También, los actos combatidos no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios

---

<sup>26</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

#### **QUINTA. Agravios, pretensión, litis, y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



**CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>27</sup>.**

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/99 publicada bajo el rubro: “***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA***”<sup>28</sup>.

En ese sentido, del análisis a los tres escritos de demanda se advierte que las *partes actoras* impugnan los resultados de la Elección de *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la *Alcaldía*.

---

<sup>27</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx).

<sup>28</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, al no cumplirse con las condiciones necesarias para realizar la votación a través del Mesas Receptoras con Sistema Electrónico por Internet.

Para tener mayor precisión de los agravios que manifiestan las *partes actoras* en cada uno de los escritos de demanda, se hará referencia de manera individual por expediente de los juicios electorales acumulados.

- Agravios correspondientes al escrito de demanda del juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-135/2020**

Las partes actoras refieren que impugnan los resultados de la mesa receptora de votación y opinión M01 porque no existieron garantías, ya que no hay igualdad de derecho para cada una de las personas candidatas, porque se presentaron fallas durante la emisión de la votación en el sistema electrónico hasta las 12:15 pm en las Mesas Receptoras.

- Agravios correspondientes al escrito de demanda del juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-138/2020**

Señalan que, con motivo de las fallas en el Sistema Electrónico por Internet desde las 9:00 hasta las 12:16, en la mesa receptora de votación y opinión M02, varias personas habitantes de la Unidad Territorial no pudieron emitir su voto, lo cual es perjudicial para las candidaturas de la *Comisión de Participación*.



Refieren que, como consecuencia de lo anterior, también se vio perjudicada la opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo.

- Agravios correspondientes al escrito de demanda del juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-255/2020**.

La parte actora manifiesta que, existieron inconsistencias en los resultados de la votación electrónica de la elección de la *Comisión Participación* derivado de la suspensión del Sistema Electrónico de Votación desde las 9:00 horas en las mesas receptoras M01 y M02, lo que generó la inconformidad de las personas ciudadanas que deseaban votar.

En ese sentido, señala que algunas personas vecinas y candidatos y candidatas cerraron las mesas receptoras a las 14:33 horas, de forma violenta impidiendo que se continuara con la votación.

Asimismo, considera que no existe certeza del cómputo de la votación electrónica de la elección de las mesas receptoras M01 y M02, ya que no se sabe si se contabilizó el voto de aquellas personas que sí pudieron emitirlo, de igual manera no se conoce si fueron votos nulos o válidos.

Refiere que, que las irregularidades presentadas en el sistema electrónico por internet son determinantes para el resultado de la votación, debido al estrecho margen de votos que existe entre

las candidaturas, por lo que, esta circunstancia atenta contra el principio de certeza.

En razón de lo anterior, solicita la causal de nulidad de la votación recibida en ambas mesas receptoras, al actualizarse la causal de nulidad de irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la elección.

**II. Pretensión.** La pretensión de las *partes actoras* consiste en que este *Tribunal Electoral* anule los resultados de la elección de la *Comisión Participación*, así como, de la Consulta de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066.

**III. Litis.** Consiste en determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiestan las *partes actoras*, y si como consecuencia de ello, se deben anular los resultados de la jornada electiva tanto de *Comisión de Participación*, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066.

**IV. Metodología de análisis.** Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir los de resultados de la Elección de *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo; en la Unidad Territorial Peralvillo I, sin que ello genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.



Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>29</sup>**, de la Sala Superior.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Como se indicó en el apartado correspondiente, las partes actoras controvieren los resultados de la Elección de *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Peralvillo I.

Lo anterior, porque a su juicio no hubo condiciones necesarias para realizar la votación a través de las Mesas Receptoras con Sistema Electrónico por Internet.

En ese sentido, manifiestan no existieron garantías ya que no hay igualdad de derecho para cada una de las personas candidatas, porque se presentaron fallas durante la emisión de la votación en el sistema electrónico hasta las 12:15 pm en las Mesas Receptoras.

Asimismo, refieren que, como consecuencia de lo anterior, también se vio perjudicada la opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo.

En primer lugar, se estima pertinente señalar el marco normativo aplicable; para determinar en qué consiste la Jornada Electiva

---

<sup>29</sup> Consultable en te.gob.mx.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

Única, así como, las modalidades y mecanismos de votación y opinión para la elección de las *Comisiones de Participación Comunitaria* y Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, con la finalidad de realizar el análisis atinente de los motivos de inconformidad hechos valer.

**-Jornada Electiva Única.**

El artículo 96 de la *Ley de Participación Ciudadana* establece que las *Comisiones de Participación* serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Para realizar lo anterior, el mismo ordenamiento facultó al *Instituto Electoral* para expedir la convocatoria para la elección cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la Jornada Electiva.

En razón de lo anterior, el dieciséis de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En ese orden, en la *Convocatoria Única* se estableció que, el día de la celebración de la Jornada Electiva Única, para la elección de las Comisiones de Participación y la Consulta de Presupuesto Participativo, sería el **domingo quince de marzo**.



Asimismo, se previó que el día de la Jornada Electiva Única la recepción y cómputo de la **votación y opinión** que se reciba en las Mesas estará a cargo de las personas Responsables de las mismas, que designó el *instituto Electoral*.

De igual forma, la *Convocatoria Única* contempló que las personas ciudadanas podían emitir su voto y opinión a través de diferentes modalidades y mecanismos siguientes:

Modalidad	Mecanismo	Demarcaciones	Periodo/fecha	Horario
Digital (Sistema Electrónico por Internet SEI) <sup>30</sup>	Vía remota	Todas las demarcaciones de la Ciudad de México.	Del 8 al 12 de marzo de 2020	Desde el primer minuto del 8 de marzo hasta el último minuto del 12 de marzo de 2020.
	Presencial en Mesas con SEI	Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo		
Tradicional	Presencial en Mesas Receptoras con Boletas impresas	Todas las demarcaciones territoriales (excepto Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).	Domingo 15 de marzo de 2020	De las 9:00 a las 17:00 horas.

En ese sentido, para votar y opinar vía remota el *Instituto Electoral* puso a disposición de las personas interesadas, la Plataforma de Participación, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al SEI.

Ahora bien, para las personas interesadas en la modalidad tradicional debían acudir a una de las Mesas que corresponda

---

<sup>30</sup> Mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-078/2019, IECM/ACU-CG-079/2019 y IECM/ACU-CG-080/2019.

conforme a su domicilio, las cuales contaron con boletas impresas para recabar la votación y opinión.

Por cuanto hace, a las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, las personas que optaran por el mecanismo presencial debían acudir a una de las Mesas que contaron con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del SEI.

Ahora bien, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, ambas del *Instituto Electoral*, emitieron el acuerdo mediante el cual, se estableció el Plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI (Distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)<sup>31</sup>.

El referido plan de contingencia se estableció como medida para atender las situaciones que pudieran interrumpir la emisión del sufragio a través del SEI.

En el caso, se previó la instalación de doscientas treinta y nueve mesas receptoras de voto y opinión, en las que se emitiría el sufragio a través del citado Sistema, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo cual ciento veintiséis fueron distribuidos en la demarcación Cuauhtémoc, y en

---

<sup>31</sup> Acuerdo **CUPCC-OEG/007/2020** aprobado el diez de febrero.



específico respecto al Distrito Electoral 09, se contó con sesenta y dos.

Aunado a que, previendo que se presentara alguna contingencia en las mesas receptoras con SEI, se previó la instalación de seis centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva.

Dos de ellos, en el Distrito Electoral 09, con la finalidad de atender zonas que presentaban mayor riesgo de contingencia.

De igual forma, se contempló documentación y materiales efectivos/consultivos de respaldo, consistentes entre otras cosas de, tabletas, documentación electiva/consultiva auxiliar, boletas, actas, urnas, crayón marcador, base porta urna, lupa, sello “voto”, mascarilla braille, cojín para sello y tinta color negro.

Asimismo, el procedimiento para la atención de contingencia propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinas, candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la jornada electoral y consultiva.

De igual forma, se previeron escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones, de ser el caso.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano descompusiera la tableta.

Una vez, señalado en qué consistió el desarrollo de la Jornada Electiva Única, así como, las diferentes modalidades y mecanismos de votación y opinión para la elección de las *Comisiones de Participación Comunitaria* y Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, se considera que a efecto de analizar las irregularidades manifestadas por las *partes actoras*, resulta necesario precisar en qué consisten las nulidades en los procesos de participación ciudadana, como se indica a continuación.

**-Estudio de las nulidades en los procesos de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo.**

Antes de entrar propiamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Ciudadana y de consulta de presupuesto participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**



**APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>32</sup>.**

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes para el resultado de la votación.**

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la **mayoría de la ciudadanía de una casilla.**

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

En tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las

---

<sup>32</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación Ciudadana*<sup>33</sup> para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto<sup>34</sup>, existe una presunción *iuris tantum* de que las

---

<sup>33</sup> VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

<sup>34</sup> I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;

V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;



respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio se sostiene por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE<sup>35</sup>**”.

#### **-Causal de nulidad que aplica al caso concreto.**

Las *partes actoras*, manifiestan en los escritos de demanda que **no existieron garantías** durante la emisión de la votación, al presentarse fallas en las Mesas Receptoras con Sistema Electrónico por Internet, en la Unidad Territorial Peralvillo I, lo que generó que no hubiera igualdad entre las candidatas y candidatos.

---

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

<sup>35</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

Asimismo, consideran que no existe certeza del cómputo de la votación electrónica de la elección en ambas mesas receptoras de votación y opinión ya que no se sabe si se contabilizó el voto de aquellas personas que sí pudieron emitirlo, de igual manera no se conoce si fueron votos nulos o válidos.

Refieren que, que las irregularidades presentadas en el sistema electrónico por internet, son determinantes para el resultado de la votación, debido al estrecho margen de votos que existe entre las candidaturas, por lo que, esta circunstancia atenta contra el principio de certeza.

En razón de lo anterior, solicitan la causal de nulidad de la votación recibida en ambas mesas receptoras, al actualizarse la causal de nulidad de irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la elección.

En ese orden, conforme a lo expuesto en la fracción IX, del artículo 135 de la *Ley de Participación Ciudadana*, que señala como causa de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma, al respecto, es necesario realizar el análisis siguiente.

**a) Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad de casilla, prevista en la fracción IX de la *Ley de Participación Ciudadana*.**



Una vez puntuizado lo anterior, se estima conveniente precisar el marco normativo y la jurisprudencia que da contenido y sustento a la causal de nulidad que se analiza en el presente medio de impugnación.

La fracción IX del artículo 135 de la *Ley de Participación Ciudadana*, establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

- i)* Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. - Entendiéndose como "*irregularidades graves*", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- ii)* Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. - Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- iii)* Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. - Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- iv)* Que sean determinantes para el resultado de la votación. - Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXXII/2004** emitida por *Sala Superior* de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA"**



***EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”<sup>36</sup>.***

En relación al término “determinante”, la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>37</sup>**”.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en el desarrollo de la jornada. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o

---

<sup>36</sup> Consultable en las páginas 730 y 731 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

<sup>37</sup> Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Ahora bien, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de



manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la Tesis **XXXI/2004** de *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD<sup>38</sup>”**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello, en términos de la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN**

---

<sup>38</sup> Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

**UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>39</sup>.**

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la jornada electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** <sup>40</sup>.**”**

**b) Documentales que obran en el expediente para el estudio de la causal de nulidad.**

- i. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral;
- ii. Copias certificadas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de voto y opinión.

---

<sup>39</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>40</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, 1999-20120.



- iii. Copias certificadas de las actas del cómputo emitido por el SIE.
- iv. Copias certificadas de las actas de incidentes de las mesas receptoras de voto y opinión.

Documentales que, como se indica, obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

**c) Análisis de la casual nulidad en el caso concreto.**

En el caso concreto, la *litis* a dilucidar tal y como se ha hecho constar se encamina a determinar si lo acontecido el día de la Jornada Electiva Única en las mesas receptoras M01 y M02 de la Unidad Territorial Peralvillo I, son de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación emitida en dicha Unidad o si por el contrario debe prevalecer la misma.

A juicio de este *Tribunal Electoral* se considera que en la especie el agravio hecho valer deviene **fundado** y en consecuencia debe decretarse la **nulidad solicitada**, como se analiza a continuación.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

Al respecto, del acta de escrutinio y cómputo de la elección de *Comisión de Participación*, de la mesa receptora **M01**, se advierte lo siguiente:

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	EQUIPO DE CÓMPUTO INSTALADO
219	207	12	1

Ahora bien, de las actas de escrutinio y cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la mesa receptora **M01** se advierte lo siguiente:

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	EQUIPO DE CÓMPUTO INSTALADO
219	207	12	1

De lo anterior, se observa que el total de personas que votaron fue de **doce**, tanto para la elección de *Comisión de Participación*, como para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Por otro lado, del acta de incidentes para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la mesa receptora **M01**, se observa lo siguiente:



TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS

Horario	MESA RECEPTORA M01	ACCIONES DESPLEGADAS POR EL IECDMX
9:00	No funcionó el SEI desde el comienzo de las votaciones.	
10:25	La falla terminó y se lograron recibir dos votos, posterior a ello el sistema nuevamente falló.	
12:15	Varios candidatos impidieron las votaciones, plantándose en frente de la casilla.	La coordinadora del IECDMX proporcionó boletas con el fin de que las votaciones siguieran su curso.
14:33	Se cerró la mesa de votación debido a la inconformidad presentada por siete candidatos.	

Por cuanto hace, al acta de escrutinio y cómputo de la elección de *Comisión de Participación*, de la mesa receptora **M02**, se advierte lo siguiente:

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	EQUIPO DE CÓMPUTO INSTALADO
221	205	16	1

De igual forma, de las actas de escrutinio y cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la mesa receptora **M02** se advierte lo siguiente:

CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020			
BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	EQUIPO DE CÓMPUTO INSTALADO
221	208	13	1

CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021			
BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	EQUIPO DE CÓMPUTO INSTALADO

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

221	211	10	1
-----	-----	----	---

Asimismo, de las actas del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la elección de la *Comisión de Participación*, de la Unidad Territorial Peralvillo I, se observa lo siguiente:

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE EMITIERON SU OPINIÓN	TOTAL DE VOTOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VÍA REMOTA)
M01	0	0
M02	1	1

De igual manera, de las actas del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, se tiene lo siguiente:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020		
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE EMITIERON SU OPINIÓN	TOTAL DE OPINIONES COMPUTADAS
M01	0	0
M02	1	1

Por otra parte, de las actas del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2021, se advierte lo siguiente:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021		
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE EMITIERON SU OPINIÓN	TOTAL DE OPINIONES COMPUTADAS
M01	0	0



M02	1	1
-----	---	---

Finalmente, del acta de incidentes para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la mesa receptora **M02** se advierte lo siguiente:

Horario	MESA RECEPTORA M02	ACCIONES DESPLEGADAS POR EL IECDMX
9:00	Sistema marcaba error.	
10:39	Había entrado el sistema y falló la conexión cuando se ingresó al ciudadano.	
10:55		Mandaron papeletas para que la votación fuera manualmente.
13:20	Comenzó la votación.	
15:15	Cerraron de manera violenta anulando el voto de ciudadanos, es decir no permitiendo que ingresaran a la mesa.	

Los hechos que se describen no están desvirtuados por ninguna de las partes, los mismos se convalidan de lo establecido en las actas de incidentes respectivas, así como, en el propio informe circunstanciado emitido por la *Dirección Distrital*.

En primer lugar, se advierte que, el total de personas que votaron para la elección de *Comisión de Participación* fue de **diecisiete**.

Por cuanto hace a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 opinaron **catorce** personas, mientras que el correspondiente al año 2021, opinaron **once** personas.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

De lo anterior tenemos que en las dos mesas receptoras de votos y opinión se dieron en esencia los mismos elementos:

- i)*) Falla en el sistema de votación electrónico,
- ii)*) La actuación del *Instituto Electoral* como medida de contingencia para que la votación se diera a través de boletas;
- iii)*) Un promedio de dos horas y media en la cual, se pudo emitir la votación de manera continua, en ambas mesas receptoras.
- iv)*) La mínima participación ciudadana en las mesas receptoras de votos y opinión, con un mínimo de doce y un máximo de dieciséis ciudadanas y ciudadanos.
- v)*) El cierre anticipado de las dos mesas receptoras en cuestión.

Ahora bien, la consideración de este *Tribunal Electoral* se centra en determinar si los actos descritos, son suficientes para decretar la nulidad de las mesas de votación y opinión en cuestión o por el contrario, debe prevalecer la votación emitida.

En ese sentido, tal y como se describió con antelación, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se debe tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".



Tal principio debe analizarse de manera vinculante con el tipo de mecanismos de participación ciudadana con los que nos encontramos, esto es, la elección de *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo, los hechos probados y los principios que rigen el derecho electoral.

A juicio de este *Tribunal Electoral* las irregularidades acontecidas son relevantes, para decretar su nulidad ya que nos encontramos ante la Jornada Electiva Única, que tiene como finalidad la elección de las personas que integrarán las Comisiones de Participación, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, tal y como se demostrará a continuación:

a) En efecto, la **irregularidad grave plenamente acreditada** consiste en el hecho de que, se cerraron las mesas receptoras de votación y opinión de manera atípica debido a los incidentes producidos en la misma, esto es, la falla en el sistema de votación electrónico.

No pasa desapercibido que, si bien la misma fue intentada subsanar por el *Instituto Electoral*, no evitó que se diera el cierre de las mesas receptoras, por parte de las personas candidatas de la *Comisión de Participación*. Dado que tal y como se ha señalado en la descripción de las actas de incidentes de las

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

mesas receptoras, se tiene que las mismas permanecieron abiertas durante dos horas aproximadamente.

**b)** El cierre anticipado de las mesas receptoras, se considera que es **un acto no reparable** dentro de la jornada electiva, que transciende el resultado de la elección y de la consulta, debido a que tal cierre generó poca participación de la ciudadanía en tales mesas receptoras de votos y opinión, situación que se estima irreparable, al darse en un solo momento la emisión del voto.

En ese sentido, para fortalecer lo anterior, es oportuno realizar una comparación con el histórico de las Jornadas Electivas Únicas en donde se llevó a cabo la elección de Comités Ciudadanos, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Peralvillo I, con clave 15-066, en los procesos de participación ciudadana de 2010-2011<sup>41</sup>, 2013<sup>42</sup> y 2016.<sup>43</sup>

Se toman en cuenta dichos períodos, porque es cuando se llevó a cabo la Jornada Electiva Única, ya que la integración de los Comités

---

<sup>41</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados.php?mod=4&col=15-066>.

<sup>42</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>

<sup>43</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los links <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php> y [http://sistemas.iedf.org.mx/consulta\\_fp/consulta2016/resultados/index.php](http://sistemas.iedf.org.mx/consulta_fp/consulta2016/resultados/index.php)



TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS

Ciudadanos únicamente se realiza cada tres años<sup>44</sup>, y por cuanto hace, a la Consulta de Presupuesto Participativo, cada año.

Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2010-2011			
Número de mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano	Total de personas que opinaron presupuesto participativo	Porcentaje de personas votantes
2	339	72	3.88%

Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2013							
Número de mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano vía internet	Total de votos de ambas modalidades	Total de personas que opinaron presupuesto participativo	Total de personas que opinaron presupuesto participativo vía internet	Total de votos de ambas modalidades	Porcentaje de personas que opinaron
2	671	58	790	672	58	791	8.17%

Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2016							
Número de mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano vía internet	Total de votos ambas modalidades	Total de personas que opinaron presupuesto participativo	Total de personas que opinaron presupuesto participativo vía internet	Total de votos de ambas modalidades	Porcentaje de personas votantes
2	482	38	520	80	10	90	6.26%

De lo anterior, se observa que, en las mesas receptoras de votación y opinión de la Jornada Electiva Única correspondiente a la Elección

<sup>44</sup> Artículo 107. Los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos serán electos cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

de Comité Ciudadano 2010, se registró un mínimo de **trescientos treinta y nueve votos.**

Por otro lado, se advierte que por cuanto hace a la Jornada Electiva Única correspondiente a Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2013, se registró un máximo de **setecientos noventa y un votos.**

En ese orden, lo descrito con antelación contrasta evidentemente con el número de personas electoras que habita en la Unidad Territorial Peralvillo I, que comprende un total de **ocho mil ochocientos cuarenta y dos ciudadanos y ciudadanas<sup>45</sup>**, que se encuentran en posibilidad de emitir votación y opinión.

En tal lógica, es evidente que las **diecisiete personas electoras** en promedio total, que, participaron el día de la Jornada Electiva Única, tomando en cuenta las circunstancias relacionadas con las fallas en el Sistema Electrónico por Internet y el cierre anticipado de ambas mesas receptoras de votación y opinión, es un porcentaje mucho menor al histórico de tal unidad territorial, al representar como máximo solamente el **0.18 %** de la **participación ciudadana.**

En tal medida, es que se considera que la irregularidad consiste en la poca votación y opinión recibida derivada de las inconsistencias.

---

<sup>45</sup> Información que puede ser consultada en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de febrero, mediante el cual se emitieron los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.



Además de ser un acto irreparable, que de forma evidente transciende al resultado de la elección y la consulta a la poca o casi nula participación de la ciudadanía que, no se acerca siquiera a los mínimos históricos que ha tenido la Unidad Territorial Peralvillo I.

**c) Se pone en duda la certeza de la votación y opinión**, toda vez que la participación en las dos mesas receptoras se vio viciada, primero por un error en el sistema de votación electrónico, y posteriormente tal acto llevó a que se cerraran las mismas de forma anticipada, con lo cual no se garantizó a la ciudadanía las condiciones para emitir su voto y opinión, en consecuencia, su voluntad fuera respetada.

**d) La trascendencia determinante** al desarrollo de la jornada electiva única y sus resultados, se tiene en la medida en que no pudieron participar de manera normal y correcta las y los ciudadanos de la Unidad Territorial Peralvillo I, de la Alcaldía Cuauhtémoc, al devenir las irregularidades descritas.

#### **-Determinancia cuantitativa y cualitativa.**

Tal y como se ha asentado en el apartado correspondiente, relativo a la óptica bajo la cual se analiza el presente asunto, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al

tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Bajo tal premisa es que se ha dado la valoración de los hechos en el presente asunto, con la finalidad de responder la siguiente pregunta ¿Son suficientes las irregularidades acontecidas en la jornada electiva única para decretar la nulidad de las dos mesas receptoras de votación y opinión?

Dicho de otra forma, las fallas en el Sistema Electrónico por Internet y en consecuencia el cierre anticipado de las mesas receptoras, son causas suficientes para determinar la nulidad de votación y opinión recibida en las mesas receptoras, o por el contrario debe prevalecer el voto y opinión emitidos durante dos horas en promedio, por un máximo de diecisiete personas ciudadanas pertenecientes a la unidad territorial en cuestión.

En tal medida, del análisis que se ha realizado, el mismo se ha dirigido a que, este *Tribunal Electoral* verifique la determinancia de las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la



Jornada Electiva Única para decretar o no la nulidad de la votación y opinión recibida en las mesas receptoras.

En este sentido, la valoración de las irregularidades acreditadas, esto es la falla en el Sistema Electrónico por Internet y el cierre anticipado de las mesas receptoras, se considera que son de trascendencia tal, en el resultado de la elección y consulta, al incidir de manera clara en la mínima participación en los resultados obtenidos el día de la jornada electiva única.

Es con ello que se pondera por un lado el voto de la ciudadanía frente a las irregularidades acreditadas, las cuales trascendieron al resultado en la mesa receptora de voto y opinión.

En efecto, en el caso se actualiza la determinancia **cuantitativa**. La *Sala Superior* ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la *indiciaria*), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Esto se encuentra en la tesis **XXXI/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD** <sup>46</sup>”.

Como se indicó, se cumple el factor cuantitativo en atención a las irregularidades presentes el día de la jornada electiva única, consistentes en las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, el cual generó el atraso en la emisión de la votación y opinión, misma que se dio solo por un periodo máximo de dos horas, con una incidencia de personas votantes mínima, para posteriormente devenir en el cierre anticipado de las mesas receptoras.

En virtud de lo anterior, tenemos que los actos descritos en el párrafo anterior, generaron una irregularidad que se tornó irreparable al producirse el día de la Jornada Electiva Única, afectando el ejercicio del voto de las y los ciudadanos, lo cual tal violación la hace trascendente, al haberse impedido el transcurso normal de la emisión de la votación y opinión.

La dimensión cuantitativa del voto se demuestra también porque, como se evidenció, existió una disminución considerable de la votación de la ciudadanía comparada con procesos electorales anteriores.

---

<sup>46</sup> Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



En efecto, tal y como se ha analizado que, del número de personas electoras que habita en la Unidad Territorial Peralvillo I, que comprende un total de ocho mil ochocientos cuarenta y dos ciudadanos y ciudadanas<sup>47</sup>, que se encontraba en posibilidad de emitir votación y opinión, únicamente lo hicieron **diecisiete personas** en promedio total.

Lo cual significó un porcentaje mucho menor al histórico de tal unidad territorial ya que representó como máximo el 0.18 % de la participación ciudadana, mientras que en el proceso de 2013 el máximo fue de 8.17% de participación.

A manera ejemplificativa el histórico en procesos idénticos ha sido, en 2010 de trescientos treinta y nueve votos, en 2013 se registró un máximo de setecientos noventa y un votos y en 2016 de quinientos veinte. En tal lógica es que se considera que las irregularidades acreditadas sin son determinantes de manera cualitativa.

Por otra parte, se considera que se afectó la votación y opinión recibida en las mesas receptoras, de manera **cualitativa**.

En ese sentido, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como

---

<sup>47</sup> Información que puede ser consultada en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de febrero, mediante el cual se emitieron los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Como en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral<sup>48</sup>.

De tal manera, en el caso está demostrado que la emisión del voto y opinión fue mínima, en relación con iguales procesos de participación ciudadana, por lo que la irregularidad afectó de forma tal, que llevó a la mínima expresión la participación ciudadana en las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial Peralvillo I.

Al respecto, debe considerarse que **la certeza** es que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas,

---

<sup>48</sup> Tesis **XXXI/2004** “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”



para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Por su parte, la **autenticidad del sufragio** es definida como la correspondencia entre la voluntad de las personas electoras y el resultado de la elección.

Estos dos principios se vulneraron en este caso. En cuanto a la certeza porque se desconoce cuál sería el resultado de la elección a partir del número de personas que ordinariamente votaban y que, en este caso, dejaron de hacerlo como consecuencia de las irregularidades relatadas.

Esto mismo evidencia la vulneración a la autenticidad del sufragio, pues se ha demostrado que existió una disminución de personas votantes y que las irregularidades les impidieron ejercer el voto y opinión, de ahí que se afecte el citado principio porque no se conoce la verdadera voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial Peralvillo I.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

**1. Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial a poder emitir su voto.**

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

En efecto, esto es así, dado que términos del artículo 3 de la *Ley de Participación Ciudadana*, describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, la prerrogativa de mérito se vio limitada, al presentar las incidencias descritas, y el cierre anticipado de las mesas receptoras M01 y M02, con lo cual las personas habitantes de la Unidad Territorial Peralvillo I, no estuvo en aptitud de emitir su voto y opinión.

**2. Se vulneró el principio de certeza en materia electoral.**

Por cuanto hace al principio de certeza, la *Sala Superior* ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales,



además de atender los hechos tal como acontezcan<sup>49</sup>.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En el caso, tenemos una premisa evidente, que vulnera el principio de certeza en materia electoral, en las mesas receptoras que nos ocupan:

-La baja o nula participación de la ciudadanía correspondiente a la unidad territorial que nos ocupa, derivada de irregularidades no reparables acaecidas el día de la jornada electiva única.

Al respecto, cabe hacer el señalamiento que los procesos de participación ciudadana, se inscriben como actividades mediante las cuales todo ciudadano y ciudadana de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las

---

<sup>49</sup> Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

En tal medida, es de considerarse que tales formas de participación son actividades que se encuentran en vía de consolidación, con la finalidad de buscar una mayor participación de la ciudadanía, tomando como punto de comparación los procesos que se tienen de elecciones constitucionales ya sea a nivel federal o local.

En efecto, a diferencia de una elección constitucional, en la cual las y los ciudadanos participan en mayor cantidad, en los procesos que se analizan, tal hecho responde a diversas circunstancias, como lo pueden ser, las campañas a nivel nacional de promoción del voto, cuando son elecciones concurrentes, el conocimiento de la ciudadanía respecto a los cargos que se elijan ya sea de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales o Alcaldías.

Ahora bien, lo anterior sirve para poder entender de la diferencia patente entre un proceso de elección constitucional, para elegir cargos de elección popular ya sea a nivel federal o local y el proceso de participación ciudadana que nos ocupa.



En tal medida, es menester precisar que la importancia de realizar tal comparativa entre las elecciones que se describen, se basa en el hecho de que la óptica bajo la cual debe realizar el análisis de la causal de nulidad en estudio no puede ser bajo el mismo parámetro.

Esto es que, en el proceso de participación ciudadana que nos ocupa, debe tutelarse de manera efectiva, y por tanto un bien mayor a considerar es que el número de personas participantes no se vea afectado por irregularidades acontecidas el día de la jornada electiva única.

Esto es, la nula o poca participación de la ciudadanía en virtud de los hechos acontecidos, como fueron las fallas en el sistema electrónico por internet y el cierre anticipado de las mesas receptoras.

Por lo que, en su conjunto una irregularidad grave que generó una nula o poca participación de las y los ciudadanos en la Unidad Territorial Peralvillo I, tal y como se ha demostrado con la comparación del histórico correspondiente a otros procesos de participación ciudadana similares.

Ahora bien, por cuanto hace a la irregularidad consistente en el cierre anticipado de las mesas receptoras aconteció, según lo refiere una de las actas de incidentes, por acción de las y los candidatos de la elección que nos ocupa.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, es menester confrontar tal situación con el principio general de derecho que señala que “*nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, ni beneficiarse de su propia negligencia*”.

En el caso, cabe hacer la distinción que cinco de las *partes actoras* en el presente medio de impugnación, resultaron designadas para la integración en la respectiva *Comisión de Participación*.

Tal como se advierte de la copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración de la *Comisión de Participación* Comunitaria 2020, las *partes actoras* que resultaron ganadoras para integrar la *Comisión de Participación* son las siguientes:

NO.	PARTES ACTORAS	PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
1.	Jorge Eddy Herrera	SI
2.	María Ivette Rangel Acosta	SI
3.	Juan Fernando Sánchez Sánchez	NO
4.	Liliana Genoveva Sánchez Medina	NO
5.	Julián Hugo Cerón Fuentes	SI
6.	Rosa Dalila Cerón Disciplina	SI
7.	Sonia Verges Suarez	SI

Documental que obra en autos en copia certificada, la cual acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituye una documental pública que, al ser emitida por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

En razón de lo anterior, no podría considerarse que las *partes*



actoras se hacen valer de su propio dolo para beneficiarse, en virtud de que fueron personas designadas para el cargo honorífico al cual contendían, por lo que en tal virtud debe ponderarse que, en el caso concreto, no se está ante el beneficio generado por el propio dolo.

Además, su conducta se propició debido a una irregularidad que las *partes actoras* no generaron, es decir, por el hecho de que dejó de funcionar el sistema electrónico de votación y opinión.

En tal medida, se tiene que, debido a las irregularidades acontecidas, atendiendo al mínimo número de votos y opiniones emitidas, y tomando en consideración el hecho de que varias de las *partes actoras* resultaron electas, es que debe considerarse que la votación en cuestión se realice nuevamente.

Por tanto, no se considera que las *partes actoras* se ven beneficiadas por su propio dolo, toda vez que, cinco de ellas fueron designadas a ocupar un cargo en la comisión respectiva, y en dado caso estaban en posibilidad de haberse desistido del presente medio de impugnación.

En tales condiciones, este *Tribunal Electoral*, determina la nulidad de las dos mesas receptoras de voto y opinión, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) El sistema electrónico por internet para la emisión de votación y opinión tuvo fallas desde el inicio de la jornada electiva única.
- ii) Derivado de tales fallas no se pudo desarrollar correctamente la

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

votación y opinión.

*iii)* Siete personas candidatas consideraron que no existían garantías para continuar con la jornada electiva única.

*iv)* La votación emitida corresponde a un bajo porcentaje, en relación con el histórico desarrollado en tales mesas receptoras en tres anteriores procesos de participación ciudadana.

En tal lógica, tal y como se ha podido constatar, de los hechos descritos y las valoraciones hechas, este *Tribunal Electoral*, arriba a la conclusión de que, existieron irregularidades acreditadas que afectaron el principio de certeza en materia electoral y ello es determinante para el resultado de la elección consulta, tanto cualitativa como cuantitativamente.

Por tanto, de conformidad con los artículos 3, 83 y 135, fracción XII de la de la *Ley de Participación Ciudadana*, debe considerarse que, con la finalidad de dotar de veracidad al procedimiento de participación ciudadana en la Ciudad de México, cuando exista una irregularidad grave que traiga como consecuencia una **nula o baja participación ciudadana en la votación, procede decretar la nulidad de la unidad territorial que corresponda**. Esto con el objetivo de que, en todo momento participen el mayor número de ciudadanos y ciudadanas posibles.

Esto con el objetivo de que, en todo momento participen el mayor número de ciudadanos y ciudadanas posibles.



Cabe precisar que aun cuando no haya sido cuestionada la votación recibida mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI), que tuvo lugar del ocho al doce de marzo, al actualizarse la violación al principio de certeza, lo procedente es también anular la votación recibida por dicho medio, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior tiene sustento en la Convocatoria emitida el dieciséis de noviembre del año pasado, en la que se estableció que la ciudadanía interesada podría emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos siguientes:

- a) **Forma presencial** por medio de Mesas Receptoras que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**. La emisión del voto sería mediante el uso del SEI y debía acudir el día de la **Jornada Electiva Única** a la mesa que le correspondiera.
- b) Una modalidad adicional en un periodo previo de votación vía remota.

Así, la ciudadanía podía optar por una u otra modalidad, pero se trató de un solo ejercicio, de ahí que, al acreditarse la nulidad de la votación en su participación presencial, así como de la elección, esta debe comprender ambas modalidades, ya que la Ley de Participación no prevé nulidades parciales.

Por lo que, ante las inconsistencias en el proceso de votación y opinión, al ser irregularidades que desnaturalizan la organización y

desarrollo de los procesos de participación ciudadana y, por tanto, trascienden a la decisión de participar de las personas electoras, es que procede su anulación de la votación y opinión recibida en las mesas receptoras.

En efecto, esto es así, ya que, son violaciones sustantivas que afectaron la posibilidad de la emisión del voto a las personas habitantes de la Unidad Territorial Peralvillo I, de la Alcaldía Cuauhtémoc de manera normal y correcta.

**e) Conclusión.**

Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la validación de resultados efectuada por la *Dirección Distrital* y ordenar la realización de nueva cuenta la Jornada Electiva de Comisión de Participación Comunitaria, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Todo ello, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 135 de la *Ley de Participación Ciudadana*, que dispone que en caso de que el *Tribunal Electoral* determine anular los resultados de una Unidad Territorial, se deberá convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause efecto la presente sentencia.



Determinación que es congruente con la finalidad perseguida por el sistema de nulidades en materia electoral, en este caso vinculada a los ejercicios de participación ciudadana, y que consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

### SÉPTIMA. EFECTOS.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la Elección de *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos siguientes:

- 1. Se revoca** el Acta de Cómputo Total, así como, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, expedida por la Dirección Distrital 9 del *Instituto Electoral*, el dieciocho de marzo.
- 2. Se revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto a las personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, Alcaldía Cuauhtémoc.
- 3. Se revoca** el Acta de Cómputo Total, así como, la validación de la Consulta de Presupuesto Participativo realizada por la Dirección Distrital 09 del *Instituto Electoral* el dieciocho de

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

marzo, en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, Alcaldía Cuauhtémoc.

**4.** Se ordena al *Instituto Electoral* emita la convocatoria correspondiente a la Jornada Electiva Extraordinaria de la Elección *Comisión de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; respecto a la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Demarcación Cuauhtémoc.

Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible, las disposiciones de la Ley de Participación y, las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

**5.** La reposición ordenada respecto a la *Comisión de Participación* 2020, de la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066 de la Demarcación Cuauhtémoc, deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas dictaminadas de manera positiva por parte de la *Dirección Distrital*, en los términos establecidos en la *Convocatoria Única*.

**6.** La reposición ordenada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, deberá realizarse a partir de la integración de la lista final de proyectos específicos; para lo cual la Dirección Distrital 09 deberá considerar la totalidad de



proyectos declarados viables por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.

7. En ese sentido, la totalidad de proyectos específicos declarados como viables deberán someterse a opinión de la ciudadanía, en la Jornada Consultiva Extraordinaria.

8. Se **ordena** al *Instituto Electoral* para que difunda entre las personas de la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la demarcación Cuauhtémoc, la celebración de la Jornada Electiva Extraordinaria, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del *Instituto Electoral*, así como, en los estrados de la Dirección Distrital 09, lo anterior, de acuerdo a la Base Sexta de la *Convocatoria Única*.

9. Se **ordena** al *Instituto Electoral* que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que haya cumplido el presente fallo, lo informe a este *Tribunal Electoral* la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

10. **Se apercibe** al *Instituto Electoral* que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

Por lo anteriormente expuesto se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los expedientes **TECDMX-JEL-138/2020** y **TECDMX-JEL-255/2020** al diverso **TECDMX-JEL-135/2020**, conforme a lo razonado en la Consideración **SEGUNDA**.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad de la votación recibida** en las **Mesas Receptoras de votación M01 y M02** de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**TERCERO.** Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**CUARTO.** Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**QUINTO.** Se declara la **nulidad de las opiniones recibidas en las Mesas Receptoras de opinión M01 y M02** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 correspondiente a la



Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**SEXTO.** Se revoca la validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 realizada por la Dirección Distrital 09 del *Instituto Electoral* el dieciocho de marzo, en la Unidad Territorial Peralvillo I, clave 15-066, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**SÉPTIMO.** Se ordena al *Instituto Electoral* que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a la Ley de Participación Ciudadana.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos PRIMERO, QUINTO y SEXTO por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Y los resolutivos

SEGUNDO a CUARTO y SÉPTIMO por **unanimidad** de votos. Con los votos concurrentes que emiten la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y el Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como voto particular respecto de los puntos resolutivos PRIMERO, QUINTO y SEXTO, así como voto concurrente respecto a los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JEL-135/2020, TECDMX-JEL-138/2020 Y TECDMX-JEL-255/2020 ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, me permito realizar algunas consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan el



fallo dentro de los Juicios Electorales citados al rubro, conforme al cual se resolvió, esencialmente, **declarar la nulidad de la votación y las opiniones** recibidas en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Peralvillo I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y **revocar** la Constancia de Asignación e Integración y las Constancias de Validación de Resultados de dicha Elección y Consulta.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer algunos aspectos en los que, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

### I. Contexto del asunto.

A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

B. El trece de enero y once de febrero del presente año, a través de los Acuerdos **IECM/ACU-CG-007-2020** y **IECM/ACU-CG-**

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

**019-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 —respectivamente—.

**C.** Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero del año en curso, y del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria — respectivamente—.

Durante dicho periodo, las partes actoras se registraron ante la 09 Dirección Distrital del Instituto Electoral para obtener su candidatura y, posteriormente, ser votadas en la Elección mencionada.

**D.** Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet — Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas



Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada Electiva y/o Consultiva.

E. El diecisiete y veinte de marzo de este año —respectivamente—, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de la 09 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escritos de demandas de Juicios Electorales, a efecto de controvertir, básicamente, los resultados de la Elección de la Comisión de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, relativos a la Unidad Territorial Peralvillo I, Demarcación Cuauhtémoc.

## **II. Razones del voto.**

Coincido en que en el proyecto aprobado se **declare la nulidad de la votación y las opiniones** recibidas en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Peralvillo I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; sin embargo, en mi opinión, el estudio de los agravios expuestos por las partes actoras para controvertir los resultados de dichos ejercicios de participación ciudadana, debió efectuarse a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

En principio, es importante señalar que a partir del estudio de las demandas presentadas por las partes actoras, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten —esencialmente— en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional para recabar votos y opiniones en la Elección y la Consulta mencionadas<sup>50</sup>— y de los supuestos conatos de violencia suscitados a raíz de dichas fallas, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva y/o Consultiva, lo que afectó a los resultados de esa Elección y Consulta.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que tales motivos de inconformidad actualizan la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que “*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*”; y, con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación y opinión—.

---

<sup>50</sup> Aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo IECM/ACU- CG-078/2020.



Estudio acerca del cual, si bien comparto —como lo anticipé— la conclusión a la que conduce, en el sentido de anular la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial en cuestión, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en “*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*”.

Ello es así porque, como lo expliqué, las partes actoras aducen circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación y opinión** durante la Jornada Electiva y/o Consultiva —a saber, las fallas en el sistema electrónico y los presuntos actos violentos ocasionados por aquéllas, que no permitieron la recepción del sufragio—, lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a “*irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva*”.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión que propicie un

**impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y/o Consultiva** —como aconteció en el caso concreto—, esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita; sin necesidad de acudir —se insiste— a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido Sistema Electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación y opinión esgrimidas por las partes actoras actualizan la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Elección y la Consulta —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan tal causal de nulidad; mismas que, en la especie, se acreditan y conducen a la misma conclusión de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar dicha calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio,



como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación u opinión —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y/o Consultiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.<sup>51</sup>”

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación u opinión debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados

---

<sup>51</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que esas fallas incidan en la votación u opinión, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación u opinión; al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto u opinión.

De modo que, de acontecer ese tipo de desperfectos, considero que se impone a tal autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de



causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”<sup>52</sup> y 20/2004 “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**”<sup>53</sup>, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto u opinión, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

---

<sup>52</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>53</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

Sin que la gravedad mencionada implique, en mi concepto, encuadrar el impedimento del voto de la ciudadanía en la causal contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana —concerniente a “*irregularidades graves*” acaecidas durante la Jornada Electiva—, toda vez que el calificativo de “*gravedad*” tan sólo se refiere a la calidad de las fallas aludidas; las cuales, en todo caso, tuvieron como consecuencia final el impedimento indicado.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras, en el caso concreto no se desvirtúa la determinancia de las fallas del Sistema Electrónico en los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, concernientes a la Unidad Territorial Peralvillo I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Ello, pues quedó acreditado que el Sistema Electrónico por Internet presentó problemas, los cuales **impidieron** que las personas residentes de la Unidad Territorial Peralvillo I emitieran su voto y opinión, sin que las medidas emergentes adoptadas por el Instituto Electoral fueran suficientes para permitir el pleno ejercicio de ese derecho —tal como lo acepta la posición mayoritaria—; asimismo, el Instituto dejó de aportar elementos



que desvirtuaran la presunción *iuris tantum* que debió prevalecer sobre la determinancia de tales fallas en los resultados de la Elección y la Consulta.

De ahí que, contrario a la postura mayoritaria, opino que resulta innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que esta última no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

En tales circunstancias, si bien acompaña el sentido del fallo aprobado por la mayoría —consistente en que se **declare la nulidad de la votación y las opiniones** recibidas en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Peralvillo I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc—, es mi convicción que era indispensable tomar en cuenta los aspectos anteriormente razonados —el estudio del asunto con base en una causal de nulidad distinta a la aprobada en el proyecto—.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE**

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

**LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JEL-135/2020, TECDMX-JEL-138/2020 Y TECDMX-JEL-255/2020 ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-135/2020 Y ACUMULADOS<sup>54</sup>.**

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en dos puntos

- 1. Estimo que algunas personas no tienen interés jurídico para impugnar.**
- 2. Considero que el estudio no debió realizarse sobre la base de la causal establecida en la fracción XI, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, sino de la diversa II.**

---

<sup>54</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



## 1. Interés Jurídico.

### A. Decisión.

Coincido con el criterio relativo a que quienes participaron como candidaturas en la elección controvertida y no obtuvieron un lugar en la COPACO, tienen interés jurídico para promover.

Sin embargo, estimo que, respecto a las personas precisadas, se actualiza la causal de improcedencia consistente **carecen de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

### B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>55</sup>, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

---

<sup>55</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>56</sup>.

**- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>57</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los

---

<sup>56</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>57</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano

jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

**- Falta de interés jurídico**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.



Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

**Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

### C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que determinadas personas actoras carecen de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugnan afectaciones directas a sus esferas de derechos político-electORALES.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también



denominados interés **simple, legítimo y jurídico**<sup>58</sup>, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detengan un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo**. **La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>59</sup>.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción

---

<sup>58</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018**.

<sup>59</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”<sup>59</sup>.

restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agravuada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>60</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la

---

<sup>60</sup> En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

**Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electORALES de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna

prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>61</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

---

<sup>61</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de



intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general<sup>62</sup>.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada<sup>63</sup>.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos

---

<sup>62</sup> Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

<sup>63</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;**
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**



4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual

pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados<sup>64</sup>, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda<sup>65</sup>.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la

---

<sup>64</sup> Artículo 47, fracción V.

<sup>65</sup> Artículo 49, fracción I.



esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

#### **- Caso concreto**

De esta forma, se estima que en el presente caso **las personas actoras especificadas no cuentan con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados<sup>66</sup>, se determinó como condición que se adujera

---

<sup>66</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

Por ello se considera que no cuentan con interés jurídico directo, pues no podrían tener un mayor beneficio que el que actualmente ostentan como integrantes de la Comisión.

Esto es así, pues del análisis integral de las demandas, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electORALES de las personas promoventes en cuestión.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, las personas actoras mencionadas hacen referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de las demandas señalan verse afectadas en sus esferas de derechos, pues no precisan en qué forma, los actos impugnados les generan una violación directa a sus derechos político electORALES, es decir, no refieren haber sido afectadas en lo personal por las fallas que refieren.



Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de las personas promoventes especificadas a ser votadas, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participaron como **candidaturas, resultaron electas**, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, las personas actoras señaladas no mencionan que se hayan violado sus derechos al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, las demandas señalan que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de

participación ciudadana vigentes, por lo que se solicitan que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a tales personas actoras es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señalan hecho alguno que impacte de manera directa en sus esferas de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a las personas promovientes en cuestión, respecto de los derechos de votar y ser votados, dado que en los actos que refieren no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Dicho de otra manera, las personas actoras reclaman el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó



(incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *ley ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**<sup>67</sup>, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver que la **intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conciliación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el

---

<sup>67</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>68</sup> en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

<sup>69</sup> Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA**



En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis<sup>70</sup>, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie

---

UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

<sup>70</sup> El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y

2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se registraron trece candidaturas<sup>71</sup> para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto de excepción.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano las demandas, por lo que hace a las personas precisadas.**

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia relativo a que **las personas precisadas tienen interés para impugnar** la elección de la COPACO y formulo el presente **voto concurrente**.

Lo anterior, puntualizado que este voto únicamente se formula por lo que respecta a las personas especificadas pues, de acuerdo con lo argumentado, las personas restantes cuentan

---

<sup>71</sup> Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>



con interés jurídico suficiente para impugnar, al hacerlo en su carácter de candidaturas no electas.

## **2. Causal de nulidad.**

Por otra parte, en mi opinión, el Juicio Electoral en el que se actúa, tuvo que haberse analizado sobre la base del artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad el Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

Lo anterior pues, a mi parecer, en el expediente se advierte que lo que la parte actora plantea es, que derivado del fallo en el sistema de votación electrónica, acontecieron diversas irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación durante la jornada electiva de COPACO en la Unidad Territorial.

En ese sentido, estimó que contrario a lo estimado en el proyecto, si bien en el caso se acreditaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación, estas conductas no encuadran en el supuesto de la fracción IX del artículo citado relativo a: “Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma”, pues tal y como quedó acreditado en la sentencia aprobada, todas las irregularidades acreditadas tuvieron como consecuencia, que en la elección controvertida, se impidiera el desarrollo de la elección, tal como se prevé en la fracción II señalada.

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

De ahí que, si mi bien mi voto es a favor de anular la elección impugnada, estimó que en el caso se actualiza una causal de nulidad diversa a la precisada en la sentencia.

Por tales motivos, formulo el presente voto concurrente en esta sentencia.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-135/2020 Y ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-135/2020.**

Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, por cuanto a los puntos resolutivos PRIMERO, QUINTO y SEXTO, así como **voto concurrente** respecto a los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO.



En cuanto se refiere al voto particular, consiste que en que en la sentencia se acumulan los expedientes y se reconoce el interés jurídico de quienes promueven para interponer los diversos medios de impugnación —TECDMX-JEL-135/2020, TECDMX-JEL-138/2020 y TECDMX-JEL-255/2020— sin embargo, de las diversas demandas, se promueve por personas que resultaron electas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria y al mismo tiempo se acumulan estos expedientes, cuando la causa judicial corresponde a elecciones distintas.

En este sentido, es que no comparto que los promoventes que fueron electos para integrar la COPACO tengan interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no les causa perjuicio alguno el acto que controvieren y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de un candidato que resultó electo para integrar la COPACO, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político elector a favor del inconforme, de ahí que, al

**TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS**

no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carecen de legitimación jurídica para promover los juicios electorales respectivos.

En ese orden de ideas, al existir personas que carecen de interés jurídico para presentar algún medio de impugnación, es que tampoco se comparte la acumulación, ya que, al encontrarse ante este impedimento procesal de promover, estos debieron ser desechados sin necesidad de acumularlos.

Tocante al voto concurrente, se debe a que, en el expediente TECDMX-JEL-135/2020, de las personas que promueven se encuentran ciudadanos y ciudadanas que resultaron ganadores para integrar la COPACO, de ahí que, como se ha señalado en párrafos anteriores, estos carecen de interés jurídico para impugnar, por las razones y motivos de derecho antes señalados.

Sin embargo, comarto que se analice y resuelva por cuanto a los promoventes que al no ser designados para integrar la COPACO, presenten medio de impugnación para impugnar actos y resultados de la jornada electiva.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto por cuanto a los puntos resolutivos PRIMERO, QUINTO y SEXTO, y voto a favor con **voto concurrente** respecto a los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO.



TECDMX-JEL-135/2020  
Y ACUMULADOS

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE  
FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL  
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-135/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**